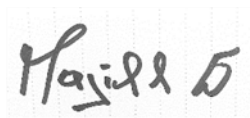


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término para contestar la demanda transcurrió y venció, sin que la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00425
Auto interlocutorio nro. 1358

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte de la demandada, en el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ALBERTO CASTAÑO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.073.898, en contra de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.339.779, se procede a través de este auto a señalar el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de

conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

“(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de matrimonio de las partes.
2. Registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO CASTAÑO TRUJILLO**.
3. Registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**.
4. Cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO CASTAÑO TRUJILLO**.
5. Cédula de ciudadanía de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**.
6. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-205555.
7. Histórico vehicular del vehículo de placas IDN204.
8. Histórico de propietarios del vehículo de placas IDN204.
9. Histórico vehicular del vehículo de placas KIH958.
10. Histórico de propietarios del vehículo de placas KIH958.
11. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de nombre STILO BOUTIQUE.
12. Certificado de atención psicológica del demandante de la psicóloga ANA MARÍA NARANJO SALAZAR.

Ahora, frente a la solicitud de que se tengan como pruebas los; 1. “Audio 1 dirigido a la testigo DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO, que prueba el hecho No. 6 y 7.”, 2. “Audio 2 que prueba el hecho No. 6 y 7.”, 3. “Audio 3 que prueba los hechos 6 y 7.”, 4. “Audio 4 que prueba que el divorcio es con ocasión al abandono de la demandada.”, 5. “Audio 5 que ratifica las cualidades de buen esposo del demandante y que la decisión de abandono es injustificada” y 6. “Audio 6 que prueba algunos de los muchos ultrajes y agresiones verbales utilizados por la demandada en contra del demandante”, este Judicial se abstendrá de tener los mismos como pruebas pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichos audios, no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permita verificar la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si los audios en mención, fueron alterados por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, los mismos se tendrán como **INDICIOS**, y serán observados y valorados con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Respecto de la solicitud como prueba documental de requerir a la EPS SURA y a la psicóloga ANA MARÍA NARANJO SALAZAR, dichas solicitudes ya fueron resueltas en el auto admisorio de la presente demanda.

Prueba testimonial:

1. DIEGO AGREDO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del teléfono celular nro. 3144753710 o a través del correo electrónico diegoagredotrujillo@gmail.com.
2. DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO, quien puede ser ubicada a través del teléfono celular nro. 3226818825 o a través del correo electrónico carito.9403@hotmail.com.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del demandante, señor **CARLOS ALBERTO CASTAÑO TRUJILLO**.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA VILLEGAS**.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec2b344bae6cd628dcbed1c5cb5a305a538af7a23bfb3ac43411922231c26c**

Documento generado en 06/09/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>